

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Título primero Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Tiene por objeto regular las disposiciones que regirán el debido tratamiento de los datos personales, que se encuentren en poder de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Interpretación

Artículo 2. Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realicen este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones, deberán garantizar la observancia de los principios y deberes de protección de datos personales, previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, en el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Glosario

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Por cuanto a ordenamientos jurídicos:

- a) **Ley de Protección:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;
- b) **Lineamientos:** Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y
- c) **Reglamento:** Reglamento en materia de protección de datos personales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

II. Por cuanto a organismos, entidades y órganos:

- a) **Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- b) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- c) **IACIP:** Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
- d) **Unidad Administrativa:** Órganos de Dirección, Ejecutivos, Técnicos, de Control y otros órganos colegiados, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información sobre datos personales bajo su resguardo; y
- e) **Unidad de Transparencia:** Unidad de Transparencia del Instituto.

III. Por cuanto a conceptos:

- a) **Base de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- b) **Bloqueo:** Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;
- c) **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la o el titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;
- d) **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- e) **Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- f) **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad de carácter técnico, físico y administrativo adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que se poseen;
- g) **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;
- h) **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;
- i) **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento;
- j) **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento;
- k) **Persona servidora pública:** Quien desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto;
- l) **Persona solicitante:** Quien es titular de los datos personales o su representante;
- m) **Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales;
- n) **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia;

- o) Sistema de gestión:** Conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con la normativa aplicable;
- p) Supresión:** Baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas; y
- q) Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.

Competencia de la Unidad de Transparencia

Artículo 4. La Unidad de Transparencia tendrá a su cargo el desarrollo de los procedimientos que regulan el ejercicio de los derechos ARCO, con el apoyo de la Unidad Administrativa que corresponda.

Aplicación e interpretación normativa

Artículo 5. La aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el derecho a la protección de datos personales y atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad. Asimismo, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Ámbito de competencia para lo no previsto

Artículo 6. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité de Transparencia, con excepción de los relativos a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, que serán resueltos por los órganos

especializados de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Principios

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales, las personas servidoras públicas deberán observar los principios rectores de la protección de datos personales, licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en términos de lo previsto por la Ley de Protección y los Lineamientos.

Título segundo Datos personales y su protección

Sistemas de datos personales

Artículo 8. Las Unidades Administrativas que posean, por cualquier título, sistemas o bases de información que contengan datos personales, deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales.

Medidas de seguridad

Artículo 9. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

La información necesaria para conformar el documento de seguridad a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Protección, se remitirá al comité de transparencia, para fines de supervisión y conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado apruebe.

Contenido mínimo

Artículo 10. El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Las funciones y obligaciones del responsable, encargados y todas las personas que traten datos personales;
- II. El inventario de los datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;

- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y
- VII. El programa general de capacitación.

Revisión y actualización

Artículo 11. El responsable deberá revisar el documento de seguridad de manera periódica, así como actualizar su contenido cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

Sistema de Gestión

Artículo 12. La Unidad de Transparencia implementará el sistema de gestión, en el que quedarán documentadas y contenidas las acciones que desarrollen para establecer y mantener las medidas de seguridad de previa alusión; a saber:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de los datos personales y de las bases y/o sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Principio de consentimiento en el tratamiento de datos personales

Artículo 13. El Instituto deberá obtener el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna causal de excepción prevista en el artículo 19 de la Ley de Protección.

Causales de excepción al principio de consentimiento

Artículo 14. No será necesario el consentimiento de la o el titular para la transferencia de sus datos personales, cuando la utilización de estos sea necesaria para las unidades administrativas, en el ámbito de su competencia, para el ejercicio de las facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales, debiéndose respetar la confidencialidad y el uso adecuado de la información.

Además, se atenderá a las excepciones siguientes:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre personas responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la o el titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la o el titular, por la persona responsable y un tercero.
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que la persona responsable no esté obligada a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley de Transparencia; o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

Título tercero
Derechos de las personas
titulares y su ejercicio

Sección primera

De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Derecho de Acceso

Artículo 15. La o el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Derecho de rectificación

Artículo 16. La o el titular tendrá derecho a solicitar al Instituto la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Derecho de cancelación

Artículo 17. La o el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas de las unidades administrativas, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por éstas.

Derecho de oposición

Artículo 18. La o el titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio a la o al titular; y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados, o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Sección segunda

Procedimientos para ejercer derechos ARCO

Capítulo I

Procedimiento genérico

Gratuidad del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 19. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, en los términos establecidos en la Ley de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, no se podrá establecer algún servicio o medio que implique un costo a la o al titular.

Persona facultada

Artículo 20. La o el titular o la persona que designe en su representación, podrá solicitar al Instituto a través de la Unidad de Transparencia, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales.

Para el ejercicio de derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por la ley civil del estado de Guanajuato, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

En el caso de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que la o el titular de los mismos hubiere

expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que la o el titular acredite ante este Instituto su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe quien lo represente.

Presentación de la solicitud

Artículo 21. La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá formularse mediante escrito libre o con apoyo de los formatos que para tal efecto la Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante. Su presentación, podrá ser de manera presencial, por correo electrónico, vía Plataforma Nacional, o bien, por cualquier otro medio que se disponga.

Si la solicitud se presenta y recibe en alguna Unidad Administrativa, deberá remitirla a la Unidad de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Tratándose del ejercicio de los derechos ARCO respecto de datos personales contenidos en los padrones de militantes de los Partidos Políticos, se deberá estar a lo dispuesto en los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Requisitos de la solicitud

Artículo 22. La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán exigirse mayores requisitos que los siguientes:

- I. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- II. Descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la o el titular;
- III. Los documentos que acrediten la identidad de la o el titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso; y
- V. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.

Prevención

Artículo 23. En caso de que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos previstos en la Ley de Protección, y la Unidad de Transparencia no cuente con elementos para subsanarla, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se prevendrá a la persona solicitante para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la prevención.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Unidad Administrativa para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. En caso de que la persona solicitante atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte de la persona solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Reconducción de la solicitud

Artículo 24. En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley de Protección, deberá reconducir la vía y hacer del conocimiento a la persona solicitante dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Incompetencia de la Unidad de Transparencia

Artículo 25. Si la Unidad de Transparencia considera ser incompetente para conocer y dar trámite a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, lo notificará a la persona solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud fundando, y motivando las razones de su incompetencia y, en caso de poderlo determinar, le señalará la autoridad obligada competente.

Turno de la solicitud

Artículo 26. El día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud o al del cumplimiento de la prevención correspondiente, la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud a las Unidades Administrativas que les corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales de que se trate.

Incompetencia de la Unidad Administrativa

Artículo 27. Cuando la solicitud no sea competencia de la Unidad Administrativa a la que se le turnó, o ésta considere que la solicitud no satisface algún requisito, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación del turno, fundando y motivando las razones de su incompetencia y, en caso de poderlo determinar, deberá sugerir el turno a la Unidad Administrativa que considere competente.

Si la Unidad Administrativa es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia en el plazo establecido en el artículo 80 la Ley de Protección.

Improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 28. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando se actualice alguna de las causales siguientes:

- I. La o el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de estos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VIII. El responsable no sea competente;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la o el titular; o
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la o el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada a la o al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a su emisión.

La Unidad Administrativa deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de doce días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas conducentes, así como el expediente formado con motivo de la solicitud, a

efecto que el Comité de Transparencia resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

En caso de que la determinación del comité confirme la improcedencia, dicha circunstancia se hará del conocimiento de la o el titular, quién podrá actuar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

Procedencia de la solicitud

Artículo 29. De ser procedente el ejercicio del derecho ARCO, la Unidad Administrativa, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia la respuesta que se dé a la solicitud de que se trate, dentro de los doce días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el turno de la solicitud.

La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la persona solicitante, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la solicitud y de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona solicitante.

Particularidades de la procedencia de la solicitud

Artículo 30. De manera particular, para la determinación de la procedencia de los derechos ARCO, se deberá observar lo siguiente:

- I. Tratándose del derecho de acceso a datos personales, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Unidad de Transparencia, deberá poner a disposición de la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales y holográficos, o cualquier otra tecnología que determine la persona solicitante.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa deberá atender la solicitud en la modalidad elegida por la persona solicitante, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a así realizarlo, debiendo ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando su actuación.

- II. Para el caso de que se ejerza el derecho de rectificación de datos personales, la Unidad Administrativa, deberá confrontar los datos personales proporcionados por la persona solicitante con aquellos que obren en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión, a efecto de verificar que lo solicitado sea procedente. De ser necesario, la Unidad Administrativa solicitará por escrito a la Unidad de Transparencia que requiera a la

persona solicitante la información que se considere pertinente, a efecto de comprobar la exactitud de los datos.

Si resulta procedente la rectificación de los datos personales, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, una constancia que acredite la corrección solicitada, misma que deberá señalar al menos, el nombre completo de la persona solicitante, los datos personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificadas.

- III.** Respecto del derecho de cancelación, la Unidad Administrativa deberá analizar las causas que motivan la solicitud de suprimir los datos personales.

De ser procedente la cancelación de datos personales, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Unidad Administrativa correspondiente, deberá emitir una constancia que señale la localización de los datos personales objeto de cancelación; en su caso, el periodo de bloqueo de los datos personales y las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante ese periodo; y, las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

Posterior a la emisión de la constancia, la Unidad de Transparencia deberá notificarla a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad.

- IV.** En caso de resultar procedente la oposición al tratamiento de los datos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, la constancia emitida por la Unidad Administrativa en la que se señale el cese del tratamiento.

La Unidad Administrativa que corresponda, analizará la causa legítima o la situación específica manifestada por la o el titular para ejercer el derecho de oposición, así como el daño o perjuicio que pueda ocasionarle la persistencia del tratamiento de sus datos personales, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer ese derecho.

La acreditación de la identidad de la o el titular de los derechos ARCO o de su representante, se hará en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley de Protección.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 31. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del Instituto, la Unidad Administrativa a la que le fue turnada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro del plazo de los doce días hábiles siguientes, deberá elaborar un informe fundado y motivado, donde se expongan las gestiones que realizó para la localización de los datos personales, el cual, deberá ser enviado al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto que se haga constar en una resolución la confirmación de la inexistencia de los datos personales.

Ampliación del plazo

Artículo 32. Dentro de los doce días hábiles siguientes al turno de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad Administrativa podrá pedir a la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico, de forma fundada y motivada, una prórroga de hasta diez días hábiles para dar respuesta.

La Unidad de Transparencia notificará la prórroga a la persona solicitante, dentro del plazo de veinte días que establece la Ley de Protección para dar respuesta a la solicitud.

En ningún caso, la Unidad Administrativa podrá solicitar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, si los datos personales son inexistentes.

En caso de que no proceda la prórroga, la Unidad Administrativa deberá comunicar a la Unidad de Transparencia la respuesta que se dé a la solicitud de que se trate, dentro del plazo previsto en el artículo 29 de este Reglamento.

Disponibilidad de los datos personales o constancias

Artículo 33. La Unidad de Transparencia, pondrá a disposición de la persona solicitante, los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, durante un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la respuesta realizada a la persona solicitante.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Notificación de la respuesta

Artículo 34. La respuesta otorgada a la solicitud de derechos ARCO, será notificada a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia, previa acreditación de su identidad, de manera presencial, o por la Plataforma Nacional o correo certificado, en cuyo caso no procederá la notificación a través de su representante para éstos últimos medios.

Envío de datos personales o constancias

Artículo 35. El envío de datos personales podrá ser a través de correo certificado o medios electrónicos, siempre que se acredite fehacientemente ante la Unidad de Transparencia la identidad de la persona solicitante, para lo cual, la Unidad de Transparencia deberá dejar constancia de la acreditación de la persona solicitante.

Recurso de revisión

Artículo 36. Si en el ejercicio de los derechos ARCO, la persona solicitante considera que se actualiza alguna causal de las previstas en el artículo 129 de la Ley de Protección, podrá interponer un recurso de revisión ante el IACIP o la Unidad de Transparencia, por sí mismo o a través de su representante, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la o el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al IACIP, sin mayor trámite, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión se tramitará en los términos previstos por la Ley de protección.

Capítulo II

Trámite o procedimiento específico

Trámite específico

Artículo 37. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad Administrativa a la que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al turno, a efecto de que por su conducto sea notificado a la persona solicitante, y ésta decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico que corresponda, o bien, por medio del procedimiento genérico, para lo cual contará con un plazo de cinco días a contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. En caso de que la persona solicitante no se manifieste, se entenderá que ha elegido la vía establecida en la Ley de Protección.

Caso contrario, si manifiesta su deseo de ejercer sus derechos mediante el trámite específico respectivo, se le orientará sobre el trámite a seguir ante la Unidad Administrativa competente y, con ello, se dará por concluido el procedimiento de ejercicio de derechos ARCO.

Aplicación supletoria

Artículo 38. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Protección y demás normativa aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento en materia de protección de datos personales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobado mediante el acuerdo CG/229/2006 el catorce de diciembre de dos mil seis y reformado el veintiuno de agosto de dos mil catorce mediante acuerdo CG/033/2014.